



La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada (LODO) nació mutilada, porque fue cercenado gran parte del texto original del proyecto, desechado por la Comisión "técnica" de la Comisión Permanente de Política Interior de la Asamblea Nacional, la cual al final del proceso de elaboración, excluyó al proyectista y a los representantes de otras instituciones.

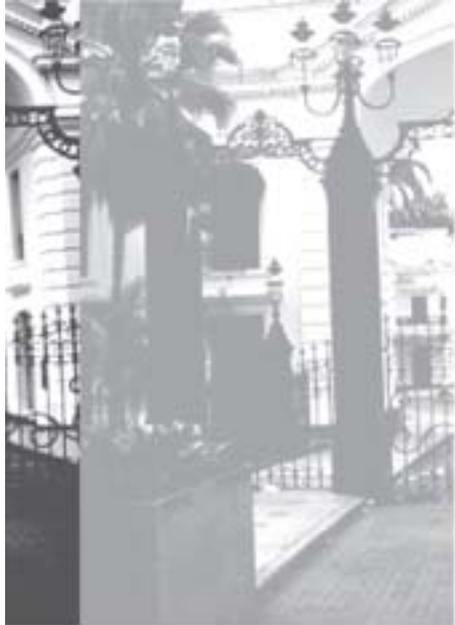
Se ha producido así una ignorancia de segundo grado –el que no sabe que no sabe- dado que el texto de la LODO promulgado y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.281, de fecha 27 de septiembre de 2005, y que aún corregido por error del ente emisor, en la Gaceta Oficial N° 5.789 Extraordinario del 26 de octubre de 2005, siguió presentando múltiples fallas y omisiones. Por estas razones, asumimos el deber profesional de darlas a conocer, para una futura reforma.

Pero antes debo acotar una precisión sobre un error interpretativo que viene cometiéndose por muchos:

En la segunda reforma de la LOSEP, hoy Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se incluyó todo el Título de "Prevención, control y fiscalización de la legitimación de capitales", por PREVISIÓN, ya que se dudaba que la Asamblea Nacional promulgara la LODO, y no se podía dejar al país sin un ordenamiento legal sobre este fenómeno global contemporáneo, con consecuencias gravísimas no sólo de política criminal interna, sino de repercusiones de política exterior, en lo político, económico y diplomático, si nos hubiésemos quedado sin ordenamiento jurídico penal en esta cuestión de Estado.

Por ello, establecimos una disposición transitoria, **Cuarta**, la cual establece que al promulgarse una nueva ley sobre Legitimación de capitales, todo este Título de Prevención, control y fiscalización de la legitimación de capitales, el Artículo 37 y todos los artículos referentes al modo de proceder ante las autoridades de policía judicial, que ya no existen, quedan **derogados por la promulgación de la LODO**.

Otra precisión es comprender que la LODO es la **ley marco**. Como ley orgánica regula y somete a su competencia todo lo relacionado con las actividades ilícitas de la delincuencia organizada transnacional y de aquellos delitos que cometa este nuevo tipo de delito asociativo como organización delictiva, de aquellos delitos que están tipificados en esta ley orgánica o establecidos en otras leyes orgánicas u ordinarias o en el Código Penal previstos en el artículo 16 de la misma clase o naturaleza.



La ley publicada en Gaceta no corresponde al texto original

# LO QUE NO SE SABE DE LA LOCDO

Las numerosas fallas en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada imponen una nueva reforma para corregir la cadena de errores.

Bayardo Ramírez Monagas  
Proyectista del texto original de la Ley



# O

tro concepto a superar es comprender que las asociaciones de delincuencia organizada transnacional, regidas por esta ley, son un tipo asociativo de delito muy diferente a las antiguas mafias, de un mundo de soberanía territorial. Asimismo, es una **categoría delictiva diferente** a los "delincuentes de cuello blanco", de delitos económicos, establecida por Sutherland en 1939. Son de naturaleza diferente a la delincuencia común. Estas organizaciones tienen unas características muy específicas que las distinguen de los otros tipos de delincuencia que conocemos o hemos estudiado en derecho penal o en criminología. Veo con preocupación la generalización irresponsable de delincuencia organizada para cualquier tipo de delincuencia constituida en grupo, lo cual no sólo tergiversa el propósito y razón de la ley, sino que puede llevar a grandes injusticias, por ignorancia, por parte de los aplicadores de la ley.

## CADENA DE ERRORES

La característica fundamental de esta Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada está en la tipificación del delito de **conspiración o confabulación**, establecido en el Artículo 6, pero no lo llamaron por su nombre, tal vez afectados por el complejo de Procusto (*delincuente mitológico que ataba a sus víctimas en una cama. Luego, con la ayuda de una cuchilla o de un garrote, los recortaba o estiraba, según su tamaño, para ajustarlas a las dimensiones exactas de la famosa cama.*). Definieron a este delito como "asociación", lo cual no lo distingue lingüísticamente del agavillamiento u asociación para delinquir del Código Penal. Este es un delito del Derecho Penal de Autor que penaliza la conducta asociativa del delincuente, por el solo hecho de pertenecer a una asociación o grupo estructurado de delincuencia organizada, como sujeto peligroso, aún cuando no haya cometido ningún otro delito contemplado en la Ley en sí misma o en otras leyes (art. 16).



**E** 

Este error conceptual y de mal uso de los instrumentos lingüísticos, puede ocasionar errores en la interpretación de la mencionada ley, en lo que se refiere al núcleo típico del delito. Si se prueba la asociación en este tipo de delincuencia, el Estado posee en su "derecho de castigar" un instrumento legal que le permite sancionar la responsabilidad asociativa delictiva, la cual atenta contra las características del poder político como son: la universalidad, la exclusividad y la inclusividad.

Puede crearse además un Estado paralelo dentro del Estado, con su instrumento de corrupción, a partir de tres miembros asociados en adelante, "tres factum collegium", unido al factor permanencia o continuidad, de jerarquía organizativa y "animus negotialis", es decir, ánimo empresarial, lo cual va más allá del "animus lucrandi" (ánimo de lucro), entre otras de sus características definitorias.

Este nuevo delito asociativo marca la diferencia esencial. Si una persona es miembro de la delincuencia organizada y comete además uno de los otros delitos previstos en esta Ley, será castigado con dos penas: la de conspiración o confabulación y el delito de tráfico de drogas o de armas, o de corrupción, por ejemplo, siguiendo las reglas de acumulación del Código Penal.

Otro error fundamental es que en el Artículo 4, sobre legitimación de capitales, se equivocaron al considerar fuente o antecedente a "las actividades ilícitas", en franca contradicción con la Convención de las Naciones Unidas sobre Delincuencia Organizada (Palermo 2000) que considera delitos previos a los delitos graves, los cuales están catalogados en el Artículo 16.

Cuando el diputado Carlos Tablante propone la corrección de la Ley, por error del ente emisor, no entendieron y añadieron: "Delitos graves" sin suprimir la expresión "actividades ilícitas", creando una contradicción innecesaria, que puede llevar a considerar los llamados delitos de bagatela como delitos previos de la legitimación de capitales.

Tampoco queda clara la intención del legislador, conforme a la Convención de la ONU y el Reglamento Modelo de la CICAD-OEA y el GAFI, de concebir al delito grave de legitimación de capitales como un **delito autónomo**, ya que en la norma se omitió una precisión expresa que dijera: "Este delito será investigado y procesado como delito autónomo", tal como lo determina Palermo y la OEA. Esta norma, como la planteamos, tiene una función educativa para los aplicadores de la Ley, y sobre todo porque en la episteme, en la dogmática penal, no se sabía nada de estos nuevos paradigmas y en Venezuela existe la circunstancia que nuestro Tribunal Supremo, lo sigue considerando un delito subsidiario y no autónomo, como se ha establecido en los estándares internacionales.

En el proyecto de ley concebí el "Delito de **favorecimiento** culposo de la legitimación de capitales", por parte de los Sujetos Obligados en función de garantes por organización y lo que redactó la Comisión "Técnica" fue un delito culposo de legitimación de capitales (Art. 5), el cual en mi apreciación es un delito imposible, ya que el núcleo típico de la conducta culposa debe ser la de favorecer, por su negligencia, imprudencia o impericia o incumplimiento de leyes y reglamentos, que otro actor social cometa los delitos de legitimación de capitales o financiamiento al terrorismo.

Lo culposo requiere que no haya dolo, intención de cometer el delito, ni de ser cómplice del autor del delito. La conducta para cometer el delito de legitimación de capitales tiene que ser de dolo específico. Además, y esto es muy grave, se eliminaron las "normas de flaqueo" que tenía el proyecto en el Título IV de Prevención, control y fiscalización del delito grave de legitimación de capitales para que el juez supiera cuando había una falta grave y qué tipo de sanción le correspondía. Lo que da pie para que en caso de abuso de un funcionario del ente de tutela, se produzca una denuncia por delito culposo de legitimación de capitales, de acuerdo a su capricho y se abra una investigación en el Ministerio Público.

**LO QUE NO  
SE SABE...**



El Título IV fue el más devastado por desconocerse la importancia del rol que juegan los sujetos obligados en estas estrategias globales contemporáneas, como actores adjetivos de estas guerras multidimensionales, preventivas y globales. Y nada novedoso aporta, de acuerdo a los estándares internacionales, sino que es una mala copia de lo normas que teníamos en la LOSEP.

Del mismo modo, cercenaron la **autorregulación**, que es un principio operativo de Basilea II (Documento emanado del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, Suiza). Eliminaron los principios universales que rigen la Prevención y Control como: Mejor Diligencia Debida, Buena Fe, Autorregulación, Control *in situ* y Transparencia. Igualmente, excluyeron las bases del Sistema de Prevención y control en lo que respecta a estructuras políticas y programas, para superar el viejo paradigma antiestratégico de que sólo el programa "conozca a su cliente" es lo importante, creencia persistente en los sujetos obligados.

En el Artículo VII que tipifica el **delito de terrorismo**, habían omitido el financiamiento al terrorismo y cuando se les pidió la corrección por error del ente emisor, porque estaba aprobado por la Asamblea, cometieron el error de denominar al Artículo como "financiamiento al terrorismo" cuando debe decir: "El terrorismo y su financiamiento".

Sabemos que en técnica legislativa el nombre del artículo, no esta incluido en la norma, pero estos errores desmejoran la calidad y claridad de la Ley.

## **CEGUERA SITUACIONAL**

Un Título de gran importancia, eliminado por la "comisión técnica" fue el de la **Unidad nacional de inteligencia financiera**, por un mal asesoramiento de burocracia feudal y de ceguera situacional. Se defendieron pretendidos derechos de una institución en contra de los intereses del Estado, frente a estos fenómenos globales contemporáneos y lo que es fundamental, se trataba de honrar los compromisos internacionales adquiridos como país.

¿Por qué la Nación no tiene una Unidad nacional de inteligencia financiera con competencia legal y legítima para recibir los reportes de actividades sospechosas de los diversos sujetos obligados? Quedaron afuera otros sistemas que integran el sistema financiero nacional, los seguros y reaseguros, los casinos, casas de bingo y máquinas tragapapeles, éstos últimos andan sin una regulación seria y rigurosa, con grave riesgo para el Gobierno nacional, porque la Resolución N° 5 es un "saludo a la bandera" por ser totalmente inoperante.

El argumento dado carece de lógica jurídica. El razonamiento según el cual en el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos se previó la "Unidad nacional de inteligencia financiera", se cae por su propio peso, ya que esta Ley tiene competencia sólo sobre el sector del sistema financiero bancario y las casas de cambio. El adjetivo calificativo "nacional" debe abarcar a todos los sujetos obligados previstos en la Ley.

Esta situación explica la resistencia natural de los otros sistemas a enviar reportes a quien no es su ente regulador natural, por no tener potestad, ni competencia sobre ellos. Una Unidad nacional de inteligencia financiera tiene que ser creada bajo la tutela directa del Ministro de Finanzas, por la ley de Delincuencia Organizada, o por una Ley especial al respecto, con jurisdicción y competencia sobre todos los sujetos obligados, independientemente de su ubicación en el sistema financiero integral y los que no pertenecen a él, como lo requiere el Grupo Egmont. Esta grave falla debe ser corregida para que el sistema de prevención, control y fiscalización, tenga un órgano central con competencia legal, que pueda coordinar la información de todos los sistemas en su análisis financiero y poderlos consolidar, para emitir sus conclusiones y denunciar, según el caso, al Ministerio Público para que se abra la investigación penal.